



INFORME DE MOTIVACIÓN

PROYECTO DE ORDENANZA TRANSACCIÓN TRIBUTARIA EN EL GAD DMQ

Informe No. AG-DMT- CT-00011

**DIRECCIÓN METROPOLITANA
TRIBUTARIA**

1. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

- a. La Sección Sexta del Capítulo VI del Título II del Libro Primero del Código Orgánico Tributario (Introducida por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad tras la Pandemia Covid-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587, 29-XI-2021), regula la transacción como una nueva facultad y modo de extinguir las obligaciones tributarias, en los siguientes términos:

“Parágrafo 1ro.

Disposiciones comunes

Art. 56.1.- Transacción.- *Las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo con lo prescrito en la Sección 6ª del presente cuerpo legal, en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en este Código y permitidos por la Ley.*

Art. 56.2.- Qué puede ser materia del acuerdo transaccional.- *La transacción podrá versar sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación. La transacción podrá involucrar el levantamiento de todas o parte de las medidas cautelares dictadas en contra del sujeto pasivo.*

La transacción podrá implicar que la administración tributaria o el sujeto pasivo realicen concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible o dentro de procesos contenciosos. No se podrá transigir sobre el entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, más sí respecto a su aplicación al caso concreto en el que tal concepto debe ser aplicado. No serán objeto de transacción las pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

Art. 56.3.- Quién puede transigir.- *La transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado, y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, siempre y cuando hubieren presentado las declaraciones respectivas y realizado algún pago; por lo tanto, los sujetos pasivos que no hubieren presentado las declaraciones de impuestos, hasta la fecha en que se notifique la orden de determinación, no podrán extinguir las obligaciones determinadas por el sujeto activo por transacción.*

Art. 56.4.- Efectos frente a terceros.- *La transacción no vinculará a terceros que no hayan participado en ella, sea que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos. Frente a ellos, la obligación tributaria quedará extinguida. Si comparecen a la transacción dos o más sujetos pasivos tributarios, todos serán solidariamente responsables por la obligación contenida en el acuerdo transaccional, sin perjuicio del derecho de quienes tenían la calidad de responsables a repetir en contra de los obligados que tenían la calidad de contribuyentes. La administración tributaria no se verá vinculada*

frente a terceros por las concesiones de carácter jurídico o fáctico que realice con miras a alcanzar un acuerdo transaccional. En consecuencia, los sujetos pasivos tributarios no tendrán derecho a exigir que la administración tributaria respectiva realice las concesiones sobre puntos de derecho o puntos de hecho que haya realizado en otros casos, incluso cuando se trate de acuerdos transaccionales alcanzados con el mismo sujeto pasivo, salvo que se trate de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes. Tales concesiones de carácter jurídico no podrán tenerse como prueba en contra de la administración tributaria, sea en la vía administrativa o en la vía judicial. La transacción no implica novación de la obligación.

Art. 56.5.- Inimpugnabilidad de los acuerdos transaccionales.- El acta transaccional suscrita por el contribuyente y la autoridad competente es definitiva, vinculante e inimpugnable en sede administrativa o judicial, por corresponder al ejercicio de la autonomía de la voluntad del sujeto pasivo. No obstante, de haberse realizado una transacción respecto de cuestiones distintas a las previstas en esta sección, el acta transaccional podrá ser anulada de conformidad con la Ley.

Art. 56.6.- Requisitos de la solicitud de transacción.- A efectos de la solicitud de transacción se observarán los requisitos establecidos en el artículo 119 del presente cuerpo legal. Parágrafo 2do. De la transacción extraprocesal

Art. 56.7.- Procedencia de la transacción extraprocesal.- Las obligaciones tributarias y los actos administrativos emanados de las facultades de la administración tributaria, cuya impugnación en sede judicial no esté pendiente, serán susceptibles de transacción extraprocesal de acuerdo con los requisitos previstos en este parágrafo.

La transacción extraprocesal procederá en los casos en los que, **habiendo comenzado el proceso de determinación** por parte del sujeto activo, esta no hubiere concluido con un acto administrativo contentivo de una obligación de dar, o incluso en la sustanciación de un reclamo administrativo.

En este caso, se podrá transar sobre todos los aspectos previstos en el artículo 56.6 que define los aspectos transigibles en materia tributaria.

La transacción extraprocesal procederá también en casos de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, en cuyo caso podrá transar únicamente respecto de facilidades y plazos para el pago, así como sobre la aplicación, modificación, suspensión o levantamiento de medidas cautelares.

La transacción procederá incluso si la obligación tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total, en cuyo caso no operará la suspensión de plazos y términos.

En tal caso, la solicitud incluirá una declaración de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva.

La transacción de obligaciones tributarias cuya impugnación judicial está pendiente se sujeta a las reglas previstas en el parágrafo 3ro. En caso de que el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital, podrá acordarse incluso la

remisión total de intereses, la reducción de la tasa de interés la que no podrá ser inferior a la tasa pasiva referencial fijada por el Banco Central del Ecuador. En caso de que la solicitud de mediación se presente durante la sustanciación de un reclamo administrativo, se suspenderán los términos y plazos a partir de la presentación de la solicitud.

Art. 56.8.- Requisitos de la transacción extraprocesal.- La transacción extraprocesal de obligaciones tributarias valdrá y surtirá efectos si y sólo si se instrumenta en un acta de mediación suscrita por un mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación. El sujeto pasivo tributario que desee iniciar un proceso de mediación que tenga como objeto alcanzar una transacción, deberá presentar su solicitud ante cualquier centro de mediación o ante cualquier mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento. La entidad pública acreedora del tributo no tendrá una obligación de resultado de alcanzar un acuerdo transaccional; sin embargo, **sí tendrá la obligación de negociar de buena fe** durante el proceso de mediación, con miras a alcanzar un acuerdo que permita precaver un litigio y que agilite y/o facilite la recaudación.

En la mediación la entidad pública, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realizará un análisis costobeneficio de proseguir **con la controversia**, considerando el costo en tiempo y recursos de un litigio, la expectativa de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. La suscripción del acta de mediación y la emisión de los informes conforme a los incisos anteriores no generará responsabilidad civil o administrativa de los funcionarios de la entidad pública salvo en los casos de dolo o negligencia grave.

Art. 56.9.- Efectos de la solicitud de mediación.- Si la obligación tributaria no ha sido impugnada en la vía judicial, la solicitud de mediación presentada por primera vez tendrá por efecto la suspensión de todos los plazos de caducidad. Dicha suspensión se mantendrá hasta que se alcance un acuerdo de mediación o se suscriba un acta de imposibilidad de acuerdo, de ser el caso. Si se suscribe un acta de imposibilidad de acuerdo, los plazos de caducidad se reanudarán. En caso de que la primera solicitud de mediación no culmine con un acuerdo, los sujetos pasivos podrán presentar segundas o ulteriores solicitudes de mediación, siempre que la obligación tributaria no haya sido impugnada. Sin embargo, tales solicitudes de mediación no afectarán los plazos aplicables de caducidad. Una vez presentada la solicitud de mediación, se suspenderán los plazos para impugnar el acto administrativo sea en sede judicial o administrativa hasta que se pronuncie la autoridad respecto a la aceptación de entrar a un proceso de mediación o en su defecto se dicte el acta de mediación o de imposibilidad según el caso. En caso de que no se llegare a un acuerdo o no se aceptare el proceso de mediación, el sujeto pasivo podrá adoptar las vías legales previstas en la ley para la discusión del acto administrativo.

Art. 56.10.- Efectos del incumplimiento del acta de mediación.- Si el o los sujetos pasivos incumplen el acta de mediación contentiva del acuerdo transaccional, en caso de que la transacción fuese parcial, se emitirá el respectivo título de crédito que servirá como antecedente para el inicio del respectivo proceso coactivo. Si el acta transaccional se refiere a la totalidad de las obligaciones, la misma constituirá título de crédito suficiente.

Art. 56.11.- Costos del proceso de mediación.- *Los costos relacionados con el proceso de mediación y con la suscripción del acta de mediación serán asumidos por el solicitante. Sin embargo, la falta de pago de tales costos no impedirá ni suspenderá el ejercicio de la acción de cobro por parte del sujeto activo del tributo.” (énfasis añadido)*

Por su parte, la Disposición General Sexta de la referida Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad tras la Pandemia Covid-19, establece un beneficio tributario por pronto pago en los siguientes términos:

“Sexta.- Respecto de los **procedimientos determinativos** tributarios se observarán las siguientes reglas para el pago de las obligaciones:

Cuando dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de un acto de determinación, el contribuyente o responsable pago la obligación tributaria determinada, total o parcialmente, no se computarán recargos sobre la parte que se extingue, y sobre esta parte los intereses se calcularán con la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador.

Si el pago lo realiza dentro de los diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto referido en el inciso anterior, el valor del interés y los accesorios a que haya lugar corresponderá al 25%.

Si el pago lo realiza hasta el día quince, el valor del interés y la multa corresponderá al 50%.

Y, si finalmente, el contribuyente realiza el pago hasta el día veinte, el valor del interés y la multa corresponderá al 75%.”

- b. Desde la puesta en vigencia de la normativa antes transcrita, el GAD DMQ ha recibido solicitudes de transacción de tributos municipales, que en gran parte no son susceptibles de mediación, dado que no cumplen los presupuestos legales para su procedibilidad conforme al Código Tributario, lo cual refleja la necesidad imperiosa de clarificar y otorgar a la ciudadanía y a los funcionarios municipales, un instrumento normativo claro y acoplado a la naturaleza de los tributos municipales, que contenga los requisitos, presupuestos, condiciones y proceso aplicable a esta nueva facultad de la Administración Tributaria.

2. PROPUESTA TÉCNICA TRIBUTARIA DEL PROYECTO DE ORDENANZA

El proyecto de Ordenanza reglamenta la aplicación de la transacción tributaria y los beneficios de remisión tributaria por pronto pago en procesos de determinación, desde 10 ejes fundamentales:

a. Transacción extraprocesal de tributos municipales

1. Clarifica y puntualiza sobre la base de norma legal, los presupuestos de procedibilidad y los tributos municipales objeto de transacción extraprocesal.
2. Clarifica y puntualiza sobre la base de norma legal, el ámbito de aplicación y puntualmente las fases en las que procede la transacción extraprocesal.

	INFORME – PROYECTO DE ORDENANZA INFORME N° AG-DMT-CT-00011	Versión: 01 MDMQ-AG-2021- INSTRUCTIVO Nro.001-F.004
---	---	--

3. Clarifica y puntualiza sobre la base de norma legal, los requisitos que debe contener la solicitud de transacción
4. Clarifica y puntualiza sobre la base de las normas legales que regulan la mediación, la necesidad de expresar un consentimiento previo respecto de someterse o no al proceso de mediación
5. Clarifica, puntualiza y desarrolla sobre la base de norma legal, el contenido, requisitos y especificaciones del informe financiero legal de costo beneficio.
6. Dentro del marco y a propósito del informe costo beneficio, se establece la emisión de un informe adicional de conformidad, emitido por la autoridad o funcionario que emitió el acto objeto del procedimiento transaccional.
7. Se establece la creación del Registro Especial de Concesiones
8. Se establecen disposiciones específicas por fases administrativas (determinación, reclamo, obligaciones en firme) que regulan en lo principal, la materia transigible según la fase en la que se encuentra el tributo objeto de transacción

b. Transacción intraprocesal de tributos municipales

9. En lo que respecta a la transacción intraprocesal, y considerando su especificidad de acuerdo al COGEP, el proyecto se limita únicamente a remitir su aplicación a las normas establecidas en el párrafo tercero de la Sección 6a. del Capítulo VI del Título II del Libro I del Código Tributario, Código Orgánico General de Procesos, y demás normativa legal aplicable.

c. Beneficios de remisión tributaria por pronto pago en procesos de determinación o fiscalización tributaria (Disposición General Sexta LODE)

10. Clarifica y puntualiza sobre la base de norma legal, los presupuestos, requisitos y condiciones para acceder al beneficio por pronto pago de valores derivados de procesos de determinación tributaria.

3. MOTIVACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DEL PROYECTO DE ORDENANZA

Como conocemos, la redacción de la actual Sección Sexta del Capítulo VI del Título II del Libro Primero del Código Orgánico Tributario y la Disposición General Sexta de la referida Ley Orgánica para el Desarrollo Económico, mantiene una estructura de requisitos, presupuestos y condiciones bastante dispersa a lo largo de su desarrollo que ha ocasionado confusión no solo en los ciudadanos sino también en los funcionarios municipales respecto de su alcance y delimitación considerando la naturaleza particular de los tributos municipales, lo cual ha llevado a realizar un profundo análisis jurídico de su aplicación a efectos seccionales, lo cual se concluye en lo siguiente:

	INFORME – PROYECTO DE ORDENANZA INFORME N° AG-DMT-CT-00011	Versión: 01 MDMQ-AG-2021- INSTRUCTIVO Nro.001-F.004
---	---	--

3.1. Transacción extraprocesal de tributos municipales

a. Presupuestos de procedibilidad y los tributos municipales objeto de transacción extraprocesal.

La norma legal, establece en los Arts. 56.3, 56.7 y 56.8, principios y presupuestos claros de procedibilidad de la transacción extraprocesal que son:

- i) Bajo el principio de buena fe, la existencia de una declaración parcial o totalmente pagada
- ii) La existencia de una controversia o potencial controversia, materializada en un proceso de determinación que se encuentre fiscalizando el tributo derivado de la antedicha declaración.

La delimitación legal antes expuesta, implica a nivel municipal que la transacción extraprocesal procederá únicamente respecto de tributos municipales declarativos no retenidos o percibidos, cuya declaración pagada total o parcialmente, este siendo o haya sido objeto de un proceso de determinación o fiscalización tributaria, como en efecto dicta el proyecto de ordenanza.

Para el efecto, el pago de la declaración que refiere el párrafo precedente, debe haberse realizado hasta antes de la fecha en que se notifique la orden de determinación o comunicación de diferencias, según corresponda.

b. Ámbito de aplicación y puntualmente las fases en las que procede la transacción extraprocesal.

Pese a la distinción a la exposición de fases aplicables que trata de realizar el Art. 56.7, su desarrollo resulta un tanto desordenado, por cual, y considerando que la transacción extraprocesal concluye hasta antes de la impugnación en vía judicial (intraprocesal) hemos visto la necesidad de organizarlo refiriendo puntualmente que la transacción extraprocesal podrá requerirse desde la fase de determinación o fiscalización del tributo, hasta antes de la presentación de la acción judicial, conforme a las especificaciones establecidas según la fase de potencial controversia o controversia en la que se encuentre el tributo.

Esto implica como claramente lo cita la norma legal, que la transacción extraprocesal procederá también en casos de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, e incluso si la obligación tributaria derivada de un proceso de determinación o fiscalización tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total o se disponga el embargo de bienes, lo que suceda primero.

c. Sobre los requisitos que debe contener la solicitud de transacción

En el tiempo de vigencia que llevan las normas que regulan la transacción, se han recibido un sinnúmero de solicitudes de transacción que en varios casos no identifican si quiera el tributo objeto de transacción, ni mucho menos identifican el acto del cual se deriva la controversia que como vimos líneas anteriores es un presupuesto legal para la procedencia de la transacción. En ese sentido y a fin de brindar celeridad al proceso tanto para el sujeto pasivo como para la

	INFORME – PROYECTO DE ORDENANZA INFORME N° AG-DMT-CT-00011	Versión: 01 MDMQ-AG-2021- INSTRUCTIVO Nro.001-F.004
---	---	--

administración se han detallado los requisitos que conforme la norma legal y sus presupuestos de procedibilidad deben como mínimo contener las solicitudes de mediación, y así tenemos:

1. El nombre y apellido y/o razón social de quien solicita la transacción; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso. (Art. 119 COT)
 2. La indicación de su domicilio para notificaciones físicas y electrónicas. (Art. 119 COT)
 3. La indicación de la autoridad administrativa emisora del acto y tributo objeto de la transacción. (principio de potencial controversia)
 4. Mención del acto administrativo y tributo objeto de la transacción y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud, expuestos clara y sucintamente. (principio de potencial controversia)
 5. La propuesta de pago que plantea el solicitante. (no obligatorio pero que brinda celeridad al proceso)
 6. En el caso de transacción de obligaciones tributarias que se encuentran en fase de ejecución coactiva, la solicitud incluirá una declaración juramentada de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva. (requisito legal Art. 56.7 COT)
 7. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine, de ser el caso. (Art. 119 COT.)
- d. Consentimiento previo respecto de someterse o no al proceso de mediación

En el tiempo de vigencia que llevan las normas que regulan la transacción, se han recibido un sinnúmero de convocatorias a audiencias de mediación, en las cuales se ha determinado que los tributos solicitados no son transigibles conforme el COT, y en varias ocasiones incluso no se trata de tributos.

Sobre la base de ello, considerando que no se puede mediar sin primero verificar los requisitos de procedibilidad legal anteriormente expuestos, se ha establecido la necesidad de un consentimiento previo por parte de la Administración Metropolitana Tributaria, quien sobre la base de un informe de procedibilidad legal, dará o no formalmente su consentimiento de someterse a la mediación, posterior a lo cual podrá acudir a una primera audiencia de mediación.

- e. Sobre el contenido, requisitos y especificaciones del informe financiero legal de costo beneficio y sobre el informe de conformidad

Respecto del informe costo beneficio, el Art 56.8 del COT establece lo siguiente: “*En la mediación la entidad pública, con el apoyo de sus dependencias **técnicas y legales**, realizará un **análisis costobeneficio** de proseguir con la controversia, considerando el **costo** en tiempo y **recursos** de un litigio, la expectativa de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.*”

De lo anterior queda claro que el informe costo beneficio tiene dos componentes, uno legal y uno financiero, y dado las concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta que deberá o no realizar el GAD DMQ en el Acta de Mediación deben ser analizadas en primer lugar desde el

	INFORME – PROYECTO DE ORDENANZA INFORME N° AG-DMT-CT-00011	Versión: 01 MDMQ-AG-2021- INSTRUCTIVO Nro.001-F.004
---	---	---

punto de vista legal, sin duda el informe legal es primero y marca el camino de los demás informes.

Así también considerando el dominio en la materia del emisor del acto objeto de transacción, resulta imperativo contar con su conformidad a fin de sustentar adecuadamente el expediente.

f. Sobre la creación del Registro Especial de Concesiones

Como lo mencionamos en el literal anterior, el transar sobre todo la composición del capital de la deuda tributaria, implicará inevitablemente que el señor Alcalde Metropolitano o su delegado realicen concesiones para con el contribuyente, dentro de los límites lógicamente previstos en el Art. 56.2 COT.

Si bien de acuerdo al inicio de la redacción del Art. 56.4 del COT estas concesiones no vincularían a terceros, la norma establece la siguiente salvedad: **“los sujetos pasivos tributarios no tendrán derecho a exigir que la administración tributaria respectiva realice las concesiones sobre puntos de derecho o puntos de hecho que haya realizado en otros casos, incluso cuando se trate de acuerdos transaccionales alcanzados con el mismo sujeto pasivo, salvo que se trate de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes.”**

Lo anterior, obliga sin duda a la Administración a llevar un control y registro de todas y cada una de las concesiones que realiza en cada caso, y consultar cada vez que deba realizarlas, a fin de no transgredir el principio de igualdad claramente invocado en este artículo.

g. Sobre las disposiciones específicas por fases administrativas (determinación, reclamo, obligaciones en firme)

En los ejercicios prácticos realizados del proceso previsto en la Ley, hemos visto la necesidad de diferenciar y establecer normas específicas por fases, debido a 2 temas principales:

- i) El momento procesal oportuno de presentación de la solicitud de mediación.- Dado que, debido al principio de potencial controversia siempre deberá existir un acto administrativo previo objeto de la transacción, y en el caso de procesos de determinación aquel no es otro que el Acta Borrador o Comunicación de diferencias en donde ya se plasma una controversia y un valor objeto de mediación, contrario a lo que sucede en el caso de reclamos que tienen otra dinámica, y más aún en el caso de obligaciones en firme.
- ii) La materia transigible.- Dado que el Art.56.7 del COT es claro en señalar que en el caso de obligaciones tributarias derivadas de actos de determinación firmes y ejecutoriados, se podrá transar únicamente respecto de facilidades y plazos para el pago, así como sobre la aplicación, modificación, suspensión o levantamiento de medidas cautelares, y sobre las obligaciones que no cumplen ese presupuesto se puede transar sobre toda la materia transigible.

3.2. Sobre la transacción intraprocesal

Considerando su especificidad de acuerdo al COGEP, el proyecto se limita únicamente a remitir su aplicación a las normas establecidas en el párrafo tercero de la Sección 6a. del Capítulo VI del Título II del Libro I del Código Tributario, Código Orgánico General de Procesos, y demás

normativa legal aplicable; no obstante y pese a que la norma establece el requisito de informe costo beneficio únicamente en la sección de transacción extraprocesal, salvaguardando los intereses municipales del GAD DMQ se establece en el Proyecto de Ordenanza como un requisito sobre todo para los funcionarios municipales, la emisión del informe financiero legal de costo beneficio en las mismas condiciones que el establecido en la transacción extraprocesal.

3.3. Beneficios de remisión tributaria por pronto pago en procesos de determinación o fiscalización tributaria (Disposición General Sexta LODE)

Tal como se refleja en la norma legal, el legislador ha otorgado beneficios de remisión permanente por pronto pago para todas las personas que habiendo sido notificadas con actos de determinación o fiscalización, paguen el valor determinado dentro de los 20 días posteriores a la notificación.

Aquello obliga a la Administración Tributaria Seccional a regular el proceso mediante el cual los administrados pueden acceder a este beneficio, lo cual parte desde lógicamente el contenido del Acta Final de Determinación o Liquidación de Pagos, en donde deberá incluirse ya el detalle cuantificado e individual del beneficio al que podrá acceder el sujeto pasivo dependiendo el día de pago, así como la forma en la que se dará de baja por extinción la orden de cobro, y en ese sentido todo lo anterior ha sido incluido en el texto del proyecto de Ordenanza.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones y recomendaciones

1. Sobre la base del análisis antes desarrollado, tenemos que el proyecto de ordenanza cuenta con motivación amplia y suficiente para su sanción dado que aborda y recoge en legal y debida forma todos los aspectos necesarios para la correcta aplicación de la transacción tributaria en el GAD DMQ, motivo por el cual se recomienda tramitar su sanción y publicación en el Registro Oficial conforme la normativa legal vigente

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

	Revisado y Aprobado por:	Elaborado por:
Firma		
Nombre	Mgs. Gonzalo Lascano Baez	Ab. Andrea Ruiz Villacís
Fecha	05-08-22	05-08-22